

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0678-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 074-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **181,65 m² (0,0182 ha)** ubicada al margen izquierdo del río Lacramarca, en el Sector de Santa Clemencia (a 1.2 km del Pueblo Joven Santa Clemencia), distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con CUS N.° 192977 (en adelante "el predio"), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º D0000627-2024-ANIN/DGP presentado el 9 de abril de 2024 [S.I. N.º 09268-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores, solicita la primera inscripción de dominio del área de 181,69 m² (en adelante "el área inicial"), en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para el proyecto denominado: "*Creación del servicio de protección de riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 21); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-717657 (fojas 23 al 25); **c)** Oficio N.º 1259-2023-GRA-GRDE-DRA/DTPRCC-CC (foja 26), **d)** Informe N.º 1562-2023-GRA-GRDE-DRAAA-DTPRCCTE-CARTOG (foja 27); **e)** Oficio N.º 00812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI (fojas 29 al 31); **f)** partida electrónica N.º 11166054 (foja 33); **g)** panel fotográfico (foja 34); **h)** Informe de Inspección Técnica (fojas 36 y 37); **i)** plano perimétrico - ubicación y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 39 y 41); y, **j)** diagnóstico técnico legal (fojas 43 al 61) y k) plano diagnóstico de "el predio" (foja 63).

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos

² DECRETO SUPREMO N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales
"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal y del Informe de Inspección Técnica, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00088-2024/SBN-DGPE-SDDI del 17 de abril de 2024 (fojas 67 al 73), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado al margen izquierdo del río Lacramarca, en el Sector de Santa Clemencia (a 1.2 km del Pueblo Joven Santa Clemencia), en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; **ii)** del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 717657-2024⁶ (en adelante “CBC”), se visualiza que existe superposición gráfica con la partida N.º 11166054 (T.A. N.º 643557 del 3 de marzo de 2023); que corresponde a una anotación preventiva en el marco de la Ley N.º 30556; **iii)** del Geocatastro de la SBN y Visor Geográfico SUNARP, se visualiza superposición parcial en un área de 0,04 m² sobre el ámbito inscrito en la partida N.º 11137401; situación que no es advertida en el “CBC” de publicidad N.º 717657-2024; **iv)** según el Geocatastro de esta Superintendencia, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016, mediante el cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el Presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco donde remite los planos de la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco, indicándose que en la partida matriz N.º 07000610 se especifica los límites y linderos de la propiedad de la referida comunidad. Por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida N.º 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; sin embargo, la “ANIN” precisa que realizó consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado “Montes de Chimbote”, el cual fue atendido mediante Oficio N.º 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI (documento adjunto a la solicitud), donde se precisa entre otros que, dicha consulta fue elevada al especialista del área de catastro, indicando que previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el “CBC” (Publicidad N.º 2493978 de fecha 22 de abril de 2023), donde no advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina; asimismo mediante Oficio N.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC del 18 de diciembre de 2023, la Dirección Regional Agraria Ancash, remite el Informe N.º 1562-2023-GRA-GRDE-DRAAA-DTPRCCTE-CARTOG del 6 de diciembre de 2023, el cual indica que no se ha ubicado información gráfica de la comunidad indígena de Chimbote y Coishco; **v)** respecto a su naturaleza, se precisa que es rustico de tipo rural; **vi)** no cuenta con zonificación; **vii)** en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante “PSFL”) se señala que no presenta ocupación ni edificación; sin embargo, advierte que existen conductores de parcelas con fines agropecuarios, lo cual será evaluado para el reconocimiento de mejoras; asimismo, de la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero de 2024 se visualiza “el predio” colindante a un río y que es atravesado por una trocha carrozable, lo que se corrobora en las fotografías remitidas, en las que además se visualiza un canal de irrigación; al respecto, la “ANIN” menciona que será restituido en su totalidad al momento de la construcción de la obra; **viii)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios en proceso de formalización, predio rural, comunidad campesina, zona o monumento arqueológico prehispánico, ni concesiones mineras, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, vías ni derecho de vías; ni ecosistemas frágiles; **ix)** del visor web del SICAR – MINAGRI, se visualizó que recae parcialmente con la Unidad Catastral N.º 11732, que en sus metadatos indica que se encuentra catastrada a nombre de Florencio Vásquez Roldan. No obstante que, en el “PSFL” se indica que de la inspección a campo no existe actividad agrícola en dicha parcela, descartando afectación a terceros; **x)** de la consulta en el SIGDA – MINCUL, si bien no se advierte superposición con monumentos arqueológicos prehispánicos, la “ANIN” señala que según el Oficio N.º 01070-2022- DSFL/MC se indica que el proyecto se encuentra superpuesto con el camino de la red vial prehispánica en su tramo: Tambo del Santa – Puerto Huarmey; no obstante que, en la zona de “el predio” no existe superposición; **xi)** de lo visualizado en el visor Web del ANA, si bien no se visualiza superposición con la faja marginal del río Lacramarca, de la ubicación de los hitos colindantes a “el predio” indicados en la delimitación de la R.D. N.º 1167-2017 ANA-AAA.HCH, se verifica superposición parcial, situación advertida en el “PSFL”; **xii)** de lo visualizado en el visor Web SIGRID del CENEPRED, si bien no se identificó zonas de riesgo no mitigable, según el “PSFL”, se verifica que recae

⁶ Expedido el 3 de marzo de 2024, elaborado en base al Informe Técnico N.º 001433-2024-Z.R.N.º VII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT del 19 de febrero de 2024 por la Oficina Registral de Huaraz

totalmente en zona que presenta niveles de susceptibilidad por inundación en nivel moderado; así, como riesgo por movimientos de masa en nivel muy bajo; y, **xiii**) se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado.

18. Que, mediante el Oficio N.º 00322-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 18 de abril de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 74 y 75)], esta Subdirección comunica la observación técnica citada en el ítem **iii**) del informe preliminar citado en el considerando precedente, a efectos de que sean subsanadas y/o aclaradas; otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

19. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 18 de abril de 2024 a través de la casilla electrónica de la “ANIN”⁷, conforme figura del acuse de recibo (foja 76); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 25 de abril de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00000923-2024-ANIN/DGP y anexos, presentados el 25 de abril de 2024 [S.I. N.º 11293-2024 (fojas 78)], a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

20. Que, evaluados los documentos presentados por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N.º 00160-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 29 de abril de 2024, se determinó que en relación a la superposición en 0,04 m² sobre el CUS N.º 158261 inscrita en la Partida registral N.º 11137401, la “ANIN” ha replanteado “el área inicial” al área de 181,65 m² (en adelante “el predio”), adjuntando nueva documentación técnica que sustentan el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; y la información gráfica digital en formato vectorial (SHP o DWG), quedando descartada la superposición con la citada partida. En ese sentido se tiene por levantada la observación formulada en “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente sobre el Faja Marginal del río Lacramarca, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

⁷ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

23. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico legal, plano diagnóstico; así como, de los Informes Preliminares N.º 00088-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y N.º 00160-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI se ha determinado que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio”, de naturaleza rústica tipo rural, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

25. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, la Ley N.º 31841, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE y el Informe Técnico Legal N.º 0704-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, respecto del área de **181,65 m² (0,0182 ha)** al margen izquierdo del río Lacramarca, en el Sector de Santa Clemencia (a 1.2 km del Pueblo Joven Santa Clemencia), distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*, con CUS N.º 192977, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 6
2499818-LAC/A2-PE/PID-18
SUBPROYECTO A2

I. PLANO

Código : **2499818-LAC/A2-PE/PID-18**

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : Santa Clemencia
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con el Evitamiento Chimbote, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 17.37 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	17.37	91°14'20"	770175.2685	9003472.2734

Por el Este:

Colinda con el Evitamiento Chimbote, con una línea quebrada de 03 tramos: tramo B-C de 6.85 m, tramo C-D de 1.02 m, tramo D-E de 5.37 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	6.85	87°1'21"	770192.4452	9003469.6873
C	C-D	1.02	168°55'26"	770191.0748	9003462.9752
D	D-E	5.37	172°38'14"	770190.6823	9003462.0331

Por el Sur:

Colinda con la U.C. 11144 (P.E. 02103643), con una línea recta de 01 tramo: tramo E-F de 18.99 m.

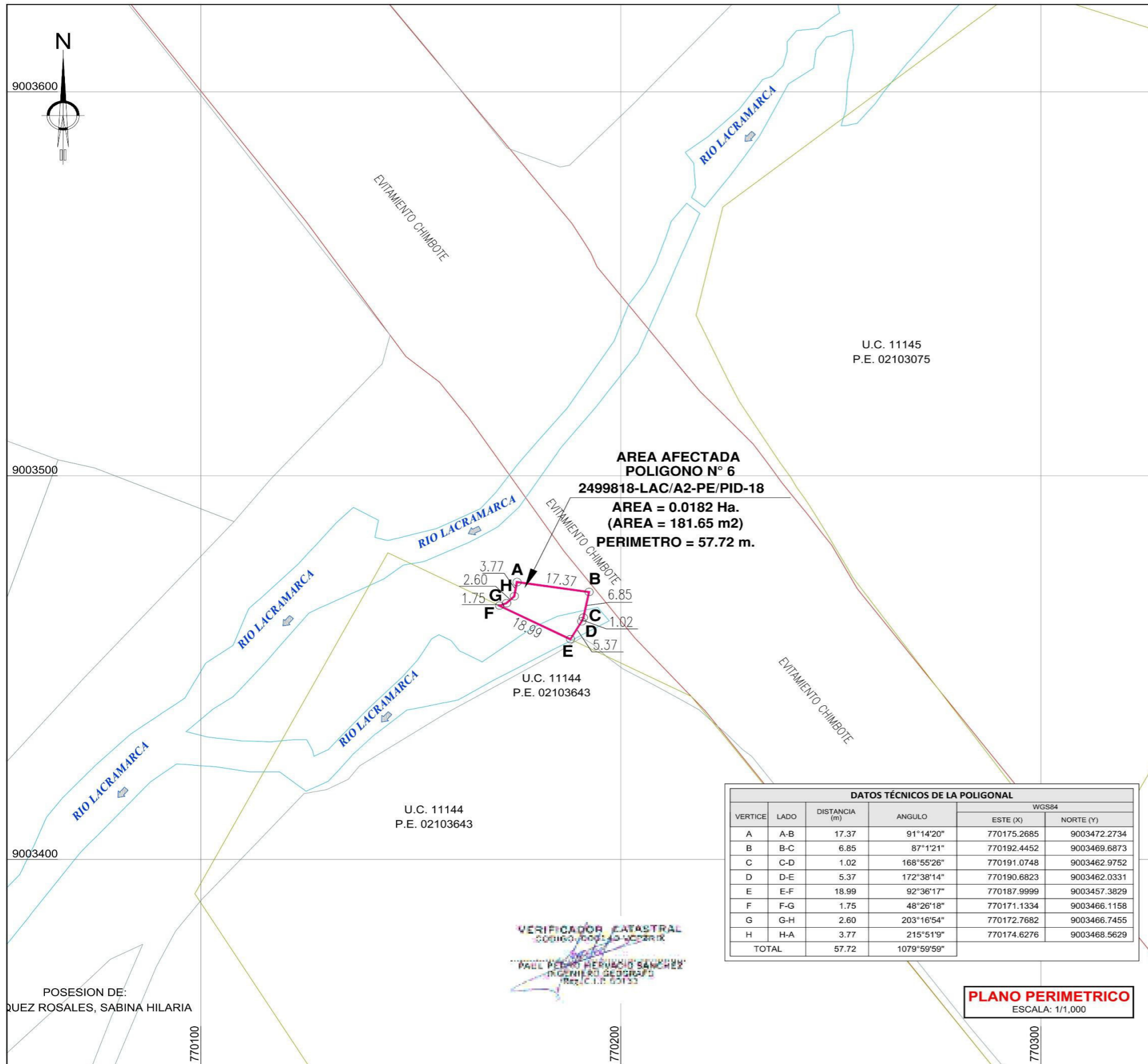
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
E	E-F	18.99	92°36'17"	770187.9999	9003457.3829

Por el Oeste:

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 03 tramos: tramo F-G de 1.75 m, tramo G-H de 2.60 m, tramo H-A de 3.77 m.

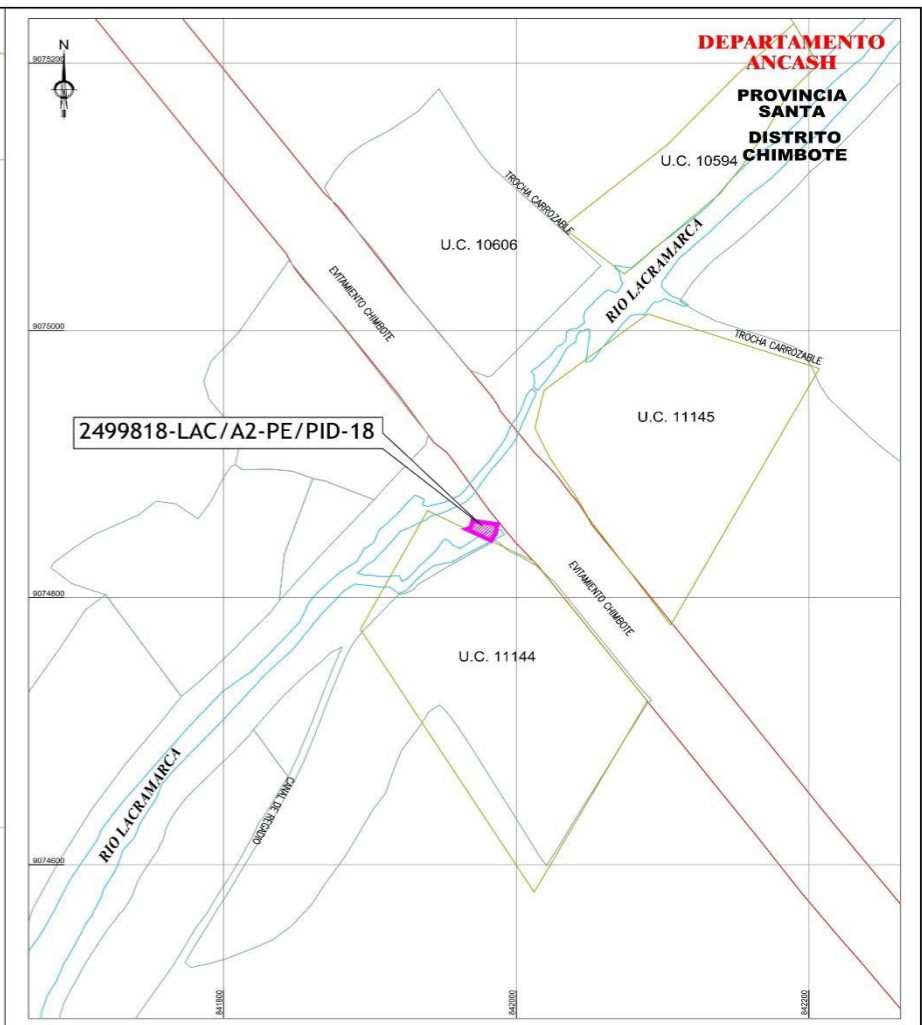
VERIFICACIÓN CATASTRAL
 COMISIÓN NACIONAL V.C.P.R.A.I.X.
 PAUL PEDRO HERNÁNDEZ SANCHEZ
 INGENIERO GEOGRAFO
 Reg. C.I.P. 60133





DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL					
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	17.37	91°14'20"	770175.2685	9003472.2734
B	B-C	6.85	87°1'21"	770192.4452	9003469.6873
C	C-D	1.02	168°55'26"	770191.0748	9003462.9752
D	D-E	5.37	172°38'14"	770190.6823	9003462.0331
E	E-F	18.99	92°36'17"	770187.9999	9003457.3829
F	F-G	1.75	48°26'18"	770171.1334	9003466.1158
G	G-H	2.60	203°16'54"	770172.7682	9003466.7455
H	H-A	3.77	215°51'9"	770174.6276	9003468.5629
TOTAL		57.72	1079°59'59"		

PLANO PERIMETRICO
 ESCALA: 1/1,000



PLANO DE UBICACION
 ESCALA : 1/5,000

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.0182
PERIMETRO (m.)	57.72

PLANO: **PERIMÉTRICO - UBICACIÓN**
PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

PREDIO: **POLIGONO N° 6**
2499818-LAC/A2-PE/PID-18

DIRECCIÓN: **MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE SANTA CLEMENCIA (A 1.2 Km. PUEBLO JOVEN SANTA CLEMENCIA)**

ELABORADO POR: **ING. CARLOS NEYRA MOREYA** FECHA: **MARZO 2024** ESCALA: **INDICADA**

DATUM: WGS84 SISTEMA DE PROYECCION: UTM HEMISFERIO: Sur - ZONA: 17

DEPARTAMENTO: ANCASH
 PROVINCIA: SANTA
 DISTRITO: CHIMBOTE

CÓDIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/PID-18

PERU ANIN OHLA INGCONSA

CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERÚ Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2499818.